



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-1142

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913158-9, con domicilio en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector la Agustinita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafaela Abad Nicasio, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117350-7, domiciliada y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Jenny de Jesús (pasante), en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a Ezequiel Francisco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Ezequiel Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

a) En fecha 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Rafaela Abad Nicasio.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 061-2022- SACO-00259, en fecha 27 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, acusado de violar el artículo 309 numerales 1 y 3 letra b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00256, de fecha de 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso resultó



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063 el 15 de junio de 2023, que copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Francisco, a través de su representante, Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 94I-2022-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. Segundo: Exime al encartado*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

Ezequiel Francisco del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública.

Tercero: *Varía las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada Ezequiel Francisco, indicadas en los numerales 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en asistencia ante el Centro de Intervención Conductual para Hombres y presentación periódica ante el fiscal investigador; dispuestas mediante resolución núm. 061- 2022-SREV-00207, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la indicada en el numeral 7 de dicho articulado.*

Cuarto: *Ordena la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes.* **Quinto:** *Difiere la lectura integral y entrega de esta decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes.* **Sexto:** *Se hace constar el voto salvado del magistrado Elías Santini Perera".*

SEGUNDO: *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional;*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

*de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; así como la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 72, y 333 del*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del a quo decidieron condenar al imputado con los informes levantados por la perito, un certificado médico y el testimonio de la psicóloga, la cual depuso sobre hechos no percibidos por ella sino que fueron recogidos de documentos remitidos por la fiscalía así como de una entrevista realizada a la supuesta víctima, no siendo ella en modo alguno testigo directa de lo descrito en dichos informes, debiendo precisarse que estos informes no constituyen un anticipo de prueba, por lo que las declaraciones o manifestaciones que los mismos recogen de la víctima no puede extraerse como si fuera una prueba testimonial; sin embargo con las documentaciones y las declaraciones de la psicóloga no resultaron suficientes para que pudiera quedar probada la acusación presentada en contra del recurrente y así despejar de forma razonable algún grado de culpabilidad, ya que dichos documentos constituyen pruebas certificantes, las cuales ameritan la corroboración de la prueba testimonial para determinar, además de la suficiencia probatoria, su validez y utilidad en la especie tratada; ya que por sí solas estas pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

certificantes no le permiten al juzgador reconstruir el hecho. En este caso, tal y como expusimos precedentemente, en vista del uso de su derecho de abstención de la persona identificada como víctima en el proceso, por ser la pareja del recurrente y madre de sus hijos, era deber del a-quo, tomando en consideración el principio de la inmediación en la presentación de las pruebas, bajo el entendido de que quien depuso fue la psicóloga que realizó la entrevista en la fase inicial del proceso, mas no un testigo directo de los hechos para validar y sustanciar lo referido en la prueba documental. Ante la evidente falta de interés de la víctima, demostrado hasta en su manifestación final sobre lo que esperaba del proceso, de que no quería continuar con el proceso, además de pedir una oportunidad para su marido el hoy recurrente. Es por ello que no existió la posibilidad para que los juzgadores pudieran determinar que existió certeza en el plano factico de la acusación. Así mismo el recurrente denunció en un Segundo Medio la "Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 309-1 del Código Penal, referente a la no configuración de los tipos penales." Este medio supra indicado se sustentó por lo siguiente: Por mandato expreso del artículo 309-1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, establece en su párrafo in fine: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución". De los verbos descritos en este artículo y factico descrito en el plano acusatorio se evidencia la inexistencia de los mismos. El tribunal fija como hecho probado la configuración de la violencia género, sin embargo debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La violencia basada en género puede entenderse como aquella que se ejerce en contra de las mujeres o de los varones, cuyas causas y manifestaciones tienen que ver con la particular configuración que adquiere el ser mujer u hombre en una sociedad determinada, a partir de la construcción que cada cultura y sociedad hace entre la diferencia entre los sexos. Así las cosas, es evidente que ante el tribunal no se presentó ningún elemento de prueba que afirmara la violencia contra la mujer en razón de su género o discriminación, esta situación por si sola facultaba a los juzgadores a emitir sentencia absolutoria. [sic]

4. En el desarrollo del recurso de casación se alega que, la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que, la prueba que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio. Por otro lado, denuncia que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Por último, ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Esta Sala ha podido colegir que el tribunal de primer grado estableció de forma correcta los hechos de la causa sobre la base de la crítica sana y profunda de las pruebas presentadas. Y aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código Procesal Penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado. 25. La labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) del descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos. De la acción y reacción del procesado pudiera evaluarse su conducta como un delito preterintencional, es decir, que con la comisión de su hecho se produjo un efecto más allá del deseado; en otras palabras, quizás su intención final pudo no haber sido herir de la forma en que lo hizo a la agraviada; pero esto sólo pudiera tomarse en cuenta si se tratara de un hecho aislado, si entre este evento y el recuento histórico de la relación de esta pareja nunca antes hubieran existido otros hechos de agresión o violencia ejercidos en contra de la agraviada. Y como no es el caso no podría



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

exculpársele, o reducirle la pena por debajo del mínimo establecido por ley para la sanción de este tipo penal; qué hablar de lograr la absolución de los cargos que ha pretendido el procesado por intermedio de su defensora técnica. No obstante, a lo anteriormente establecido, esta Sala ha comprendido que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos¹.

6. Respecto al alegato denunciado por el recurrente de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio.

¹Sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, páginas 13-14.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

7. Esta segunda sala estima pertinente destacar que, el imputado fue condenado en el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de reclusión mayor por el hecho de haber propinado varias bofetadas a la víctima y lanzarle un inodoro, que le produjo una herida suturada de 5-7 centímetros en tercio inferior, cara posterior de la pierna derecha y otra en la región del tendón de Aquiles, contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho, según los certificados médicos aportados, hechos que fueron subsumidos por el referido tribunal dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

8. Decisión que, posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, no obstante haber reducido en favor del imputado la sanción impuesta, es decir, la pena de 7 años de reclusión mayor, fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* la redujo a 5 años de reclusión mayor por estimar que esta última era la proporcional a los hechos cometidos por el imputado.

9. Y es que, el tribunal de segundo grado, al examinar el motivo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

que le fue propuesto por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación relativo a la valoración de las pruebas, se detuvo a comprobar que con las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio por la Lcda. Katherine Mejía Montero, perito, quedó establecido, en síntesis, que *producto de la implementación de las metodologías utilizadas, pudo concluir que la víctima se encuentra emocionalmente afectada, arrojando sintomatología ansiosa depresiva, de intensidad severa, y niveles moderados, en concomitancia presenta sintomatología relacionada al estrés postraumático y que pudo concluir que esta afectación es el resultado de los episodios de violencia de parte del acusado; ya que la víctima quien se presentó con unas muletas, a interponer la denuncia, evidenciando violencia física, narrando que es producto de la agresión que había sufrido por parte del acusado, al tiempo de una serie de episodios agresivos que se dieron en el transcurso de la relación de pareja.*

10. Testimonio que, según el tribunal de juicio, fue debidamente corroborado con el certificado médico, marcado con el núm. 23166, practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el consta que, al examen físico, *la víctima presenta: herida suturada de 5-7 cm., en tercio inferior cara posterior de la pierna derecha. En la región del tendón de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

Aquiles contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho. Conclusiones: En observación médica por posible lesión del tendón de Aquiles y en espera del diagnóstico con procedimiento realizado por su médico tratante.

11. Advirtiéndole la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que, no obstante, a las pruebas contundentes que han sido señaladas, la víctima, se negó a declarar como testigo, pero en su manifestación final indicó que *se dejó llevar de terceras personas mal influyentes, que le dijeron di esto, di lo otro*; lo cual, según dicha Corte, no pudo ser corroborado con el resultado del certificado referido.

12. Ante la denuncia realizada en ese sentido por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, sobre que la Corte *a qua* no respondió con relación a que las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, porque la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio, esta segunda sala debe recordar que el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, en el cual la corte de apelación establece, de manera contundente, lo siguiente: *aunque en este caso la víctima no declaró durante la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado.

13. Las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

14. No obstante lo indicado en línea anterior, se debe agregar que la Corte *a qua* también comprobó que las pruebas citadas precedentemente, es decir, la prueba testimonial y el certificado médico, fueron plenamente corroboradas por el informe psicológico



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

de estado emocional practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el cual se concluyó que presenta *síntomas ansiosa depresiva de intensidad severa, indicando preocupación, dificultad para relajarse, dificultad para conciliar el sueño, dolores de cabeza, preocupación por su salud, con poca energía, perdida de interés por las cosas, sin esperanzas, falta de concentración, falta de apetito, enlentecida, tendencia a encontrarse peor por las mañana* y por el informe psicológico forense, (evaluación de daños), en el cual se hace constar que la víctima, presenta además, *sintomatología relacionada al estrés postraumático*. Todo ello robustece y legítima aún más la valoración realizada por la sede de apelación; por tanto, esta segunda sala reafirma la desestimación indicada en este sentido.

15. Por otro lado, el recurrente continúa denunciando en su recurso que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

primer grado.

16. Luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado en el sentido argüido en línea anterior, se debe señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para contestar los medios propuestos en su otrora recurso de apelación estableció que “la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) de descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos” y que, *no obstante, a lo anteriormente establecido, comprende que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

situación que viven en la actualidad estos ciudadanos.

17. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en ese sentido se examinan por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

carecer de sustento jurídico.

18. Por último, el recurrente ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal. Sobre esa cuestión, es imprescindible resaltar que, el tribunal de primer grado y así fue ratificado por la Corte *a qua* incluyó el referido tipo penal dentro de la calificación jurídica al haber quedado establecido a través de las pruebas desahogadas en el juicio, que los hechos se dieron *en perjuicio de una mujer dentro de lo que es la relación intrafamiliar o doméstica, ya que no es un hecho controvertido que existía una relación sentimental o consensual entre el imputado y la víctima fruto de la cual tuvieron dos (2) hijos, por lo que quedó establecido que el comportamiento agresivo por la parte imputada en contra de la víctima, se enmarca en la violencia de género y doméstica e intrafamiliar.*

19. En ese orden, esta segunda sala, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

mujer, mediante el empleo de fuerza física² o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

20. Del análisis del texto penal sustantivo en comentario se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia³, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

21. Respecto a la infracción atribuida, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de pareja del imputado, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas en su contra, donde el propio imputado llamó al

²Lo subrayado es nuestro

³Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

911 para que le brindara socorro a la víctima y los daños físicos y psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 de la calificación jurídica.

22. Agregar además, que según el plano fáctico, en el caso, se configura un estereotipo de género y el elemento discriminatorio, y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación por razón de su género, lo cual ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

23. En efecto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en profusas decisiones dictadas que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente, lo que le permitió hacer uso de sus facultades para dictar propia decisión disminuyendo la sanción impuesta y confirmar los demás aspectos de la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio que en ese sentido se denuncia procede desestimarlos por improcedente e infundado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Francisco, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00069
Rc. Ezequiel Francisco
Fecha: 31 de octubre de 2023

de junio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ezequiel Francisco del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.